

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

Correo electrónico: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 01182.

1.- Una vez se solventaron los defectos que advirtió el Despacho al instante de inadmitir la solicitud de prueba extra procesal, y validada el acto de agrupación [consorcio] a partir del cual se integraron las convocantes, se dispondrá **NEGAR** la recolección previa de medios suasive aspirada; lo anterior, por cuanto las convocantes carecen de capacidad procesal y, por tanto, mal pueden directamente ser convocadas o, como en el caso, concurrir a promover reclamación judicial.

2.- Sabido es que, a la luz de la doctrina definida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a propósito, tribunal de cierre que define con valor de precedente vinculante las determinaciones en el marco de la especialidad civil dentro de la jurisdicción ordinaria, los consorcios y uniones temporales pese a que tienen capacidad para contratar y obligarse, al carecer de personería jurídica, pues con su creación no nace a la vida un ente moral, escasean de capacidad procesal para, por sí solos, concurrir ante un ente judicial con fines a reclamativos.

3.- Ahora, aunque dicha circunstancia puede solventarse con la promoción o convocatoria [según el caso] de la acción a los consorciados, es decir, a quienes integran la figura colaborativa, lo cierto es que para el caso concreto, infructuoso resulta ello.

Lo anterior, en atención a las integrantes del Consorcio Aguas de Aburra HHA, corresponden no a sociedades que, por tanto, ostentan personería jurídica, sino a sucursales de sociedades extranjeras que decidieron desarrollar operaciones en territorio nacional. Y las sucursales, precisamente, a la luz del artículo 263 del estatuto comercial, son simples establecimientos de comercio, es decir, bienes mercantiles que dada su naturaleza escasean de personería y, por tanto, de capacidad procesal.

Hyundai Enginnering Co. Ltd Surusal Colombia, Hyundai Enginnering & Construction Co. Ltd. Sucursal Colombia y Acciona Aguas S.A.U Surcursal Colombia, resultan sucursales o, mejor, establecimientos de comercio de compañías extranjeras constituidas en República de Corea [las primeras], Reino de España [la última].

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprosesal invocada por las sucursales Hyundai Enginnering Co. Ltd Surusal Colombia, Hyundai Enginnering & Construction Co. Ltd. Sucursal Colombia y Acciona Aguas

S.A.U Surcursal Colombia, integrantes del Consorcio Aguas de Aburra HHA, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que la presente solicitud se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómesese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **053**, hoy **28 de marzo de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3f5606c66d884af38e7777542a57baa94d014b2d2ae2d420886fa11d33cf69**

Documento generado en 27/03/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>